

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se modifican los Lineamientos generales que deben observarse para desarrollar los modelos de costos que se aplicarán para resolver los procedimientos suscitados dentro del Sistema Ferroviario Mexicano, respecto de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 36 Bis y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.- Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

Evaristo Iván Ángeles Zermeño, Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 26 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 6 Bis, fracciones III, IV, XIV, XVI, XVIII, XIX y párrafo último, 35, 36, 36 Bis y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 104, 109, 112, 112 Bis, 114, 172, 173 y 175, párrafo segundo, del Reglamento del Servicio Ferroviario; artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO fracciones XV, XVIII y XIX, y CUARTO del Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2016; numeral 9, sub numeral 9.1 fracciones X, XI, XVI y XVII del ACUERDO por el que se actualiza el Manual de Organización de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2023; y en el nombramiento expedido a mi favor por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 16 de octubre de dos mil 2022, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Que el 26 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el cual señala en los artículos 2, fracción I, y Transitorio Segundo, la creación de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como un órgano desconcentrado de la hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

En ese sentido, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario en su artículo 6 Bis, fracciones III y IV, establecen la atribución de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario de garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación a través de la determinación de condiciones y contraprestaciones en materia de derechos de arrastre y de paso; así como el establecimiento de bases de regulación tarifaria.

Que con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes* (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), con capacidad técnica, operativa y de gestión (DECRETO).

Que la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tiene dentro de su objeto establecido en el artículo SEGUNDO del DECRETO el de regular la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal.

Asimismo, tiene facultades otorgadas en la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario y en el Reglamento del Servicios Ferroviario de establecer las condiciones y contraprestaciones cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso; así como establecer bases de regulación tarifaria o contraprestaciones cuando no existan condiciones de competencia efectiva requerida para el funcionamiento del Sistema Ferroviario Mexicano.

Que es pertinente hacer más eficientes y transparentar los procesos, mediante los cuales, la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario actualiza las tarifas máximas reguladas aplicables a la prestación de los Servicios de Transporte y los Servicios de Interconexión del Sistema Ferroviario Mexicano, para lo cual, resulta necesario modificar las disposiciones contenidas en los *Lineamientos generales que deben observarse para desarrollar los modelos de costos que se aplicarán para resolver los procedimientos suscitados dentro del Sistema Ferroviario Mexicano, respecto de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 36 Bis y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2020, así como en el *AVISO por el que se da a conocer el Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos generales que deben observarse para desarrollar los modelos de costos que se aplicarán para resolver los procedimientos suscitados dentro del Sistema Ferroviario Mexicano, respecto de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 36 Bis y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto del 2022; y con la finalidad de que se simplifique y clarifique el mecanismo de actualización anual de las contraprestaciones y de las bases de regulación tarifaria, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBEN
OBSERVARSE PARA DESARROLLAR LOS MODELOS DE COSTOS QUE SE APLICARÁN PARA
RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS DENTRO DEL SISTEMA FERROVIARIO
MEXICANO, RESPECTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36, 36 BIS Y 47 DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO**

ÚNICO.- Se modifica el primer párrafo y adiciona el segundo del numeral **Décimo**, para quedar como sigue:

DÉCIMO. Las tarifas máximas o contraprestaciones máximas resultantes de los Modelos de Costos del Servicio de Transporte o Servicio de Interconexión, tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año o hasta que sean actualizadas por los concesionarios o asignatarios con base en el Índice Nacional de Precios Productor del Transporte Ferroviario de Carga, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para el caso de las bases de regulación tarifaria, mientras subsistan las causas que motivaron el establecimiento de éstas, las tarifas máximas deben ser presentadas ante la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario para su registro.

Para desarrollar los modelos de costos que se aplicarán para resolver los procedimientos respecto de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 36 Bis y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en caso de que los concesionarios o asignatarios del Sistema Ferroviario Mexicano no otorguen la información solicitada por la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, ésta podrá desarrollar los modelos de costos con la mejor información disponible con que disponga, incluyendo, sin limitar, información de otras empresas comparables o relacionadas directa o indirectamente con la ruta regulada.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023.- El Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, Mtro. **Evaristo Iván Ángeles Zermeño**.- Rúbrica.